PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por el presidente y el gerente general del consejo unificado de Empresas Distribuidoras de Electricidad, [redacted] y [redacted], respectivamente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 135-2022-SINC-00019, de fecha 28 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Avoca el fondo de la demanda original, contenida en el acto número 96-2020, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2020, del ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Duarte. **Tercero**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y tres centavos (RD$2,440,257.73), en favor de las señoras [redacted] y [redacted], como justa indemnización por los daños estructurales a la casa siniestrada, y al pago de los daños correspondientes a los enseres del hogar incendiados, los cuales deberán ser liquidados por estado. **Cuarto**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTEB), al pago de los intereses judiciales en favor de las señoras [redacted] y [redacted], sobre la suma acogida, referida en el ordinal tercero, en razón de catorce puntos ochenta y seis (14.86) anual, que proyectado a un promedio mensual asciende a uno punto veintitrés (1.23), contados a partir del 18 del mes de junio del año 2024 y hasta que la presente sentencia se haga definitiva. **Quinto**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente [redacted], quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto**: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, y la supedita a la contratación y presentación de una fianza con una compañía de seguros reconocida a nivel nacional y de indiscutible solvencia, por el periodo que transcurra*

> *hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base a un monto mínimo de cuatro millones ochocientos ochenta mil quinientos quince pesos con cuarenta y seis centavos (RD$4,880,515.46), que es el doble de la condenación principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 334/2024, instrumentado el 1º de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 574-2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, debido a que en fecha 28 de noviembre de 2019 se produjo la explosión de un transformador eléctrico que incendió la vivienda de las accionantes originales; **b)** mediante la sentencia núm. 135-2022-SINC-00019, dictada en fecha 28 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se declaró inadmisible la demanda por efecto de la prescripción; **c)** la parte demandante recurrió esta decisión, en tal virtud, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, se avocó al conocimiento del fondo y acogió la demanda en cuestión, condenando a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización a favor de las demandantes primigenias, esto al tenor del fallo objeto de presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el viernes 1º de noviembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente lo depositó de forma tardía el 5 de noviembre de 2024. En ese escenario, se impone declarar, de oficio, la

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*